

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11001333501320170014500
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

*1. La abogada ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en representación de la señora ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA, interpone demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 110013333101320080041100, por los siguientes conceptos:*

“(…)

a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, sobresueldos capacitación, la prima de navidad y la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.436.754.00 a partir del 25 de julio de 2004, base para las siguientes sumas de dinero.

b) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**\$890.359.00**) M/Cte, equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$67.386.139.00 y el pagado neto que correspondió a \$66.495.780.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 24 de julio de 2004 hasta el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.

c) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (**1.452.459.00**) M/Cte, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$10.539.958 y la pagada que correspondió a \$9.087.499.00, por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2004, fecha del status pensional y el 10 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (17.277.998.00) M/Cte equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$25.611.893 y los pagados que correspondieron a \$8.333.895, por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de octubre de 2014, mes anterior a la fecha de pago.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución N° 919 del 31 de agosto de 2005, el FOMAG reconoció pensión de jubilación a la señora ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA, en cuantía de \$1.019.196, a partir del 25 de julio de 2004, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

- Que con sentencia del 31 de agosto de 2012 esta Dependencia Judicial ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, como lo eran el 25% del sobresueldo y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad.

- Que la anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de septiembre de 2013.

- Que el 28 de febrero de 2014 se solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de las mencionadas sentencias.

- Que con Resolución N° 1396 del 23 de julio de 2014, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los referidos fallos, aumentando la cuantía pensional a la suma de \$1.431.413, a partir del 25 de julio de 2004, sin embargo, allí se efectuó una liquidación de forma errónea, pues no se promediaron correctamente los valores correspondientes a la asignación básica, sobresueldo capacitación, prima de vacaciones y prima de navidad

3. Con auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (fls. 86 a 102), este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que lo pretendido por la parte ejecutante respecto al cálculo de su IBL teniendo en cuenta las primas de navidad y vacaciones para el año 2004, desbordaba la orden

impartida por este Despacho en sentencia del 31 de agosto de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de septiembre de 2013.

*4. Mediante providencia de fecha 8 de junio de 2018 (fls. 117 a 124), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a este Despacho librar mandamiento de pago por el monto que legalmente correspondiera, teniendo en cuenta la proporción de **prima de vacaciones** devengada por la ejecutante para el año 2004.*

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

"(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013¹, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida. (...)”-Negrilla y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012³, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias auténticas de las sentencias del 31 de agosto de 2012 y 24 de septiembre de 2013, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. (fls. 2 a 28 y 29 a 43).

- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde se consigna que quedaron en firme el 10 de octubre de 2013 (fl. 44).

- Copia de la Resolución No. 001396 del 23 de julio de 2014, expedida por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (fls. 45 a 49).

- Hoja de revisión de la Fiduprevisora, donde se detalla la liquidación realizada en virtud de la anterior resolución y del oficio aprobación de esa entidad fiduciaria, con las respectivas correcciones y de los valores totales a reconocer (fls. 51 a 57).

- Fotocopia de una petición de cumplimiento de sentencia (fl. 59 a 62).

- Fotocopia del Comprobante pago, en el que aparece el valor consignado a favor de la demandante por concepto de reliquidación (fl. 64).

- Certificado de factores salariales expedidos por la Gobernación de Cundinamarca el día 4 de febrero de 2016, donde se relacionan los emolumentos devengados por la ejecutante para las vigencias 2003 y 2004 (fl. 63)

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 31 de agosto de 2012, esta Dependencia Judicial ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA, teniendo en cuenta la totalidad de los emolumentos devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (24 de julio de 2003 al 24 de julio de 2004), tales como el sobresueldo del 25% y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con sentencia calendada el 24 de septiembre

de 2013, confirmó en su totalidad el anterior fallo, el cual, por ende, quedó ejecutoriado el 10 de octubre de 2013.

De igual modo se acreditó que con Resolución N° 001396 del 23 de julio de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como vocera de FOMAG, dio cumplimiento a los precitados fallos, reliquidando la pensión de jubilación de la señora BERMÚDEZ ALDANA, para lo cual tuvo en cuenta los siguientes conceptos:

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$ 1.358.927
Sobresueldo 25%	\$ 339.731
Prima de vacaciones	\$ 68.801
Prima de navidad	\$ 141.099
Salario primerio de liquidación	\$ 1.908.551
Valor mesada pensional ajustada 75%	\$ 1.431.413

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la providencia de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual revocó el auto por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el caso sub exámine, estimó que la anterior liquidación efectuada por la entidad ejecutada estaba errada, por cuanto se había tenido en cuenta el valor de la prima de vacaciones devengado únicamente para la vigencia 2003, cuando lo correcto era tasar dicho emolumento, además, con lo percibido por la ejecutante en la proporción correspondiente al año 2004. Por esta razón, ordenó a esta Dependencia Judicial librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

De lo anterior, se observa que la entidad demandada, en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reajustó la prestación pensional de la demandante teniendo en cuenta lo devengado por concepto de asignación básica, sobresueldo 25% y prima de navidad, en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2003 al 24 de julio de 2004, correspondiente al año anterior a la adquisición del status pensional. Sin embargo, para calcular la prima de navidad que formaría parte del IBL sólo consideró lo devengado por la señora BERMÚDEZ en el año 2003, cuando, según lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se debía considerar además lo percibido por este concepto en la proporción correspondiente al año 2004.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible, objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria (10 de octubre de 2013)

de la sentencia de condena proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor derivado del capital insoluto correspondiente a la proporción de la prima de vacaciones de 2004 que se dejó de tener en cuenta para calcular el IBL pensional, y los intereses adeudados correspondientes únicamente a esa proporción.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del Código de Procedimiento Civil, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada.

Así las cosas, para el Despacho los valores sobre los cuales se deberá librar legalmente mandamiento ejecutivo en el caso de marras, serán los siguientes:

1. IBL:

Lo percibido del 24 de julio de 2003 al 24 de julio de 2004.

DEVENGADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003

FACTOR	MONTO	PERIODICIDAD
Sueldo	\$1.320.976	Mensual
Sobresueldo capacitación	\$330.244	
Prima de vacaciones	\$825.610	
Prima de navidad	\$1.720.021	

DEVENGADO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

FACTOR	MONTO	PERIODICIDAD
Sueldo	\$1.387.950	Mensual
Sobresueldo capacitación	\$346.988	
Prima de vacaciones	\$859.097	
Prima de navidad	\$1.789.785	

FACTOR PARA IBL	OPERACIÓN MATEMÁTICA	MONTO
Sueldo		\$1.358.927

Sobresueldo capacitación		\$339.731
Prima de vacaciones	Año 2003: $\$825.610/12=\68.800 (p. vacaciones por un mes) $\$68.800/30*6=\13.760 (25 a 30 de julio de 2003). $\$68.800*5=\344.000 (agosto a diciembre de 2003). TOTAL 2003= \$357.760 Año 2004: $\$859.097/12=\71.591 (p. vacaciones por un mes) $\$71.591*6=\429.546 (enero a junio de 2004) $\$71.591/30*24=\57.273 (1° al 24 de julio de 2004) TOTAL 2004=\$486.819 P. VACAC. 2003 (\$357.760) + P. VACAC. 2004 (\$486.819)= \$844.579/12 = \$70.381 IBL P. VACACIONES=\$70.381	\$70.381
Prima de navidad		\$141.099
Salario base IBL		\$1.910.138
IBL Definitivo	$\$1.910.138*75\%=\$1.432.603$	\$1.432.603

2. DIFERENCIA IBL CALCULADO Y VALOR MESADA PENSIONAL ESTABLECIDA POR FOMAG

IBL calculado: \$1.432.603

Mesada calculada por FOMAG: \$1.431.413

Diferencia = \$1.190 para el 25 de julio de 2004

3. ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA DIFERENCIA PENSIONAL DESDE 2004 HASTA 2018:

Fórmula: Aplicación del IPC anual, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

FECHA	IPC aplicable	Valor diferencia inicial	Diferencia actualizada
2004		\$1.190	\$1.190
2005	5.50%	\$1.190	\$1.255
2006	4.85%	\$1.255	\$1.316
2007	4.48%	\$1.316	\$1.379
2008	5.69%	\$1.379	\$1.457
2009	7.67%	\$1.457	\$1.569
2010	2.00%	\$1.569	\$1.600
2011	3.17%	\$1.600	\$1.651
2012	3.73%	\$1.651	\$1.713
2013	2.44%	\$1.713	\$1.755
2014	1.94%	\$1.755	\$1.789
2015	3.66%	\$1.789	\$1.854
2016	6.77%	\$1.854	\$1.980
2017	5.75%	\$1.980	\$2.094
2018	4.09%	\$2.094	\$2.180

4. INDEXACIÓN DE LA CONDENA:

- **Diferencias desde el 25 de julio de 2004 al 09 de octubre de 2013 (día anterior a la ejecutoria de la sentencia), mes a mes.**

Fórmula:
$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Periodo a indexar (día, mes y año)	Diferencia	Mesadas adicionales	Índice final	Índice inicial	Diferencia actualizada	Descuentos por salud indexados 12% (solo mesadas ordinarias)	Valor diferencia y mesadas adicionales adeudadas
25/07/04	198		114,2257 ⁴	79,5213	284,410449	34,1292538	
08/04	1.190		114,2257	79,4967	1709,86447	205,183737	
09/04	1.190		114,2257	79,5207	1709,34842	205,121811	
10/04	1.190		114,2257	79,7563	1704,29901	204,515881	
11/04	1.190		114,2257	79,7483	1704,46998	204,536397	
12/04	1.190	1.190	114,2257	79,9698	3399,497	203,969873	
01/05	1.255		114,2257	80,2088	1787,25094	214,470113	
02/05	1.255		114,2257	80,8682	1772,67768	212,721322	
03/05	1.255		114,2257	81,6950	1754,73717	210,568461	
04/05	1.255		114,2257	82,3269	1741,26869	208,952243	
05/05	1.255		114,2257	82,6881	1733,66244	208,039493	
06/05	1.255		114,2257	83,0254	1726,61925	207,194309	
07/05	1.255		114,2257	83,3583	1719,72381	206,366858	
08/05	1.255		114,2257	83,3988	1718,88868	206,266642	
09/05	1.255		114,2257	83,4001	1718,86189	206,263427	
10/05	1.255		114,2257	83,7569	1711,53963	205,384755	
11/05	1.255		114,2257	83,9496	1707,61092	204,91331	
12/05	1.255	1.255	114,2257	84,0456	3411,3208	204,679251	
01/06	1.316		114,2257	84,1029	1787,34647	214,481576	
02/06	1.316		114,2257	84,5583	1777,72047	213,326457	
03/06	1.316		114,2257	85,1144	1766,10563	211,932676	
04/06	1.316		114,2257	85,7122	1753,78792	210,454551	
05/06	1.316		114,2257	86,0960	1745,96986	209,516383	
06/06	1.316		114,2257	86,3783	1740,26371	208,831646	
07/06	1.316		114,2257	86,6411	1734,98514	208,198217	
08/06	1.316		114,2257	86,9990	1727,84769	207,341723	
09/06	1.316		114,2257	87,3404	1721,0938	206,531256	
10/06	1.316		114,2257	87,5904	1716,18147	205,941776	
11/06	1.316		114,2257	87,4637	1718,66753	206,240104	

⁴ Corresponde al IPC de septiembre de 2013, mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia (10/10/2013).

12/06	1.316	1.316	114,2257	87,6710	3429,207	205,752444
01/07	1.379		114,2257	87,8689	1792,63926	215,116712
02/07	1.379		114,2257	88,5425	1779,0015	213,48018
03/07	1.379		114,2257	89,5802	1758,39349	211,007219
04/07	1.379		114,2257	90,6668	1737,31995	208,478394
05/07	1.379		114,2257	91,4825	1721,82921	206,619505
06/07	1.379		114,2257	91,7566	1716,68567	206,00228
07/07	1.379		114,2257	91,8689	1714,5872	205,750464
08/07	1.379		114,2257	92,0204	1711,76435	205,411722
09/07	1.379		114,2257	91,8976	1714,05173	205,686208
10/07	1.379		114,2257	91,9743	1712,62233	205,51468
11/07	1.379		114,2257	91,9797	1712,52179	205,502615
12/07	1.379	1.379	114,2257	92,4158	3408,8811	204,53287
01/08	1.457		114,2257	92,8722	1791,99852	215,039822
02/08	1.457		114,2257	93,8524	1773,28278	212,793934
03/08	1.457		114,2257	95,2703	1746,89116	209,626939
04/08	1.457		114,2257	96,0397	1732,89634	207,947561
05/08	1.457		114,2257	96,7226	1720,66141	206,479369
06/08	1.457		114,2257	97,6238	1704,77737	204,573284
07/08	1.457		114,2257	98,4655	1690,20464	202,824557
08/08	1.457		114,2257	98,9400	1682,0987	201,851843
09/08	1.457		114,2257	99,1293	1678,88651	201,466382
10/08	1.457		114,2257	98,9401	1682,097	201,851639
11/08	1.457		114,2257	99,2826	1676,29418	201,155302
12/08	1.457	1.457	114,2257	99,5596	1671,63031	200,595637
01/09	1.569		114,2257	100,0000	1792,20123	215,064148
02/09	1.569		114,2257	100,5893	1781,70167	213,8042
03/09	1.569		114,2257	101,4312	1766,91317	212,029581
04/09	1.569		114,2257	101,9373	1758,14077	210,976893
05/09	1.569		114,2257	102,2647	1752,51209	210,301451
06/09	1.569		114,2257	102,2791	1752,26535	210,271842
07/09	1.569		114,2257	102,2218	1753,24758	210,389709
08/09	1.569		114,2257	102,1820	1753,93047	210,471656
09/09	1.569		114,2257	102,2271	1753,15668	210,378802
10/09	1.569		114,2257	102,1151	1755,07955	210,609545
11/09	1.569		114,2257	101,9847	1757,32363	210,878836
12/09	1.569	1.569	114,2257	101,9177	3516,9577	211,017466
01/10	1.600		114,2257	102,0018	1791,74407	215,009288
02/10	1.600		114,2257	102,7013	1779,54047	213,544857
03/10	1.600		114,2257	103,5521	1764,91949	211,790339
04/10	1.600		114,2257	103,8124	1760,49412	211,259295

05/10	1.600		114,2257	104,2904	1752,42515	210,291018
06/10	1.600		114,2257	104,3981	1750,6173	210,074076
07/10	1.600		114,2257	104,5168	1748,62912	209,835494
08/10	1.600		114,2257	104,4727	1749,36725	209,92407
09/10	1.600		114,2257	104,5900	1747,4053	209,688636
10/10	1.600		114,2257	104,4480	1749,78094	209,973713
11/10	1.600		114,2257	104,3559	1751,32522	210,159027
12/10	1.600	1.600	114,2257	104,5584	3495,8668	209,752008
01/11	1.651		114,2257	105,2365	1792,02682	215,043219
02/11	1.651		114,2257	106,1925	1775,89407	213,107288
03/11	1.651		114,2257	106,8324	1765,25689	211,830827
04/11	1.651		114,2257	107,1203	1760,51253	211,261504
05/11	1.651		114,2257	107,2480	1758,41629	211,009955
06/11	1.651		114,2257	107,5535	1753,42161	210,410593
07/11	1.651		114,2257	107,8954	1747,86535	209,743842
08/11	1.651		114,2257	108,0453	1745,44039	209,452847
09/11	1.651		114,2257	108,0119	1745,98013	209,517615
10/11	1.651		114,2257	108,3454	1740,60579	208,872695
11/11	1.651		114,2257	108,5510	1737,30901	208,477082
12/11	1.651	1.651	114,2257	108,7020	3469,7913	208,187482
01/12	1.713		114,2257	109,1574	1792,5365	215,10438
02/12	1.713		114,2257	109,9550	1779,53366	213,54404
03/12	1.713		114,2257	110,6266	1768,73034	212,247641
04/12	1.713		114,2257	110,7616	1766,57455	211,988946
05/12	1.713		114,2257	110,9215	1764,02793	211,683352
06/12	1.713		114,2257	111,2543	1758,75111	211,050134
07/12	1.713		114,2257	111,3464	1757,29637	210,875564
08/12	1.713		114,2257	111,3224	1757,67522	210,921027
09/12	1.713		114,2257	111,3680	1756,95554	210,834664
10/12	1.713		114,2257	111,6869	1751,93889	210,232667
11/12	1.713		114,2257	111,8694	1749,08084	209,889701
12/12	1.713	1.713	114,2257	111,7164	3502,95254	210,177153
01/13	1.755		114,2257	111,8157	1792,82608	215,13913
02/13	1.755		114,2257	112,1489	1787,49951	214,499941
03/13	1.755		114,2257	112,6470	1779,59558	213,55147
04/13	1.755		114,2257	112,8788	1775,94113	213,112935
05/13	1.755		114,2257	113,1643	1771,46064	212,575277
06/13	1.755		114,2257	113,4797	1766,53713	211,984456
07/13	1.755		114,2257	113,7462	1762,39825	211,48779
08/13	1.755		114,2257	113,7972	1761,6084	211,393008
09/13	1.755		114,2257	113,8921	1760,14055	211,216866

09/10/13	527		114,2257	114,2257	527	63,24	
total					206.586	23.132	183.454

Capital insoluto diferencia al 9 de octubre de 2013: **\$183.454**

5. Diferencias desde el 10 de octubre de 2013 al 18 de diciembre de 2018 (día anterior al proferimiento de este auto), mes a mes.

CAPITAL:

Fecha	Diferencia Mesada	Mesada adicional	Descuentos por salud indexados 12% (solo mesada ordinaria)	Diferencia adeudada mes	Capital insoluto
10/10/13	1.170		140,4	1.030	184.484
11/13	1.755		210,6	1.544	186.028
12/13	1.755	1.755	210,6	3.299	189.327
01/14	1.789		214,68	1.574	190.901
02/14	1.789		214,68	1.574	192.475
03/14	1.789		214,68	1.574	194.049
04/14	1.789		214,68	1.574	195.623
05/14	1.789		214,68	1.574	197.197
06/14	1.789		214,68	1.574	198.771
07/14	1.789		214,68	1.574	200.345
08/14	1.789		214,68	1.574	201.919
09/14	1.789		214,68	1.574	203.493
10/14	1.789		214,68	1.574	205.067
11/14	1.789		214,68	1.574	206.641
12/14	1.789	1.789	214,68	3.363	210.004
01/15	1.854		222,48	1.632	211.636
02/15	1.854		222,48	1.632	213.268
03/15	1.854		222,48	1.632	214.900
04/15	1.854		222,48	1.632	216.532
05/15	1.854		222,48	1.632	218.164
06/15	1.854		222,48	1.632	219.796
07/15	1.854		222,48	1.632	221.428
08/15	1.854		222,48	1.632	223.060
09/15	1.854		222,48	1.632	224.692
10/15	1.854		222,48	1.632	226.324
11/15	1.854		222,48	1.632	227.956
12/15	1.854	1.854	222,48	3.486	231.442
01/16	1.980		237,6	1.742	233.184
02/16	1.980		237,6	1.742	234.926
03/16	1.980		237,6	1.742	236.668
04/16	1.980		237,6	1.742	238.410
05/16	1.980		237,6	1.742	240.152
06/16	1.980		237,6	1.742	241.894
07/16	1.980		237,6	1.742	243.636
08/16	1.980		237,6	1.742	245.378
09/16	1.980		237,6	1.742	247.120
10/16	1.980		237,6	1.742	248.862
11/16	1.980		237,6	1.742	250.604
12/16	1.980	1.980	237,6	3.722	254.326
01/17	2.094		251,28	1.843	256.169
02/17	2.094		251,28	1.843	258.012
03/17	2.094		251,28	1.843	259.855
04/17	2.094		251,28	1.843	261.698
05/17	2.094		251,28	1.843	263.541
06/17	2.094		251,28	1.843	265.384
07/17	2.094		251,28	1.843	267.227
08/17	2.094		251,28	1.843	269.070
09/17	2.094		251,28	1.843	270.913
10/17	2.094		251,28	1.843	272.756
11/17	2.094		251,28	1.843	274.599
12/17	2.094	2.094	251,28	3.937	278.536
01/18	2.180		261,6	1.918	280.454
02/18	2.180		261,6	1.918	282.372

03/18	2.180		261,6	1.918	284.290
04/18	2.180		261,6	1.918	286.208
05/18	2.180		261,6	1.918	288.126
06/18	2.180		261,6	1.918	290.044
07/18	2.180		261,6	1.918	291.962
08/18	2.180		261,6	1.918	293.880
09/18	2.180		261,6	1.918	295.798
10/18	2.180		261,6	1.918	297.716
11/18	2.180		261,6	1.918	299.634
18/12/18	1.308	1.308	156,9	2.459	302.090
TOTAL					\$302.090

Capital insoluto por concepto la diferencia generada por el cálculo erróneo de la prima de vacaciones al 18 de diciembre de 2018: \$302.090

INTERESES:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA POR MES
19,85%	OCTUBRE	2013	20	2,48%	184.484	\$ 3.051,67
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	186.028	\$ 4.615,82
19,85%	DICIEMBRE	2013	31	2,48%	189.327	\$ 4.854,27
19,65%	ENERO	2014	31	2,46%	190.901	\$ 4.845,31
19,65%	FEBRERO	2014	28	2,46%	192.475	\$ 4.412,49
19,65%	MARZO	2014	31	2,46%	194.049	\$ 4.925,21
19,63%	ABRIL	2014	30	2,45%	195.623	\$ 4.800,10
19,63%	MAYO	2014	31	2,45%	197.197	\$ 5.000,01
19,63%	JUNIO	2014	30	2,45%	198.771	\$ 4.877,34
19,33%	JULIO	2014	31	2,42%	200.345	\$ 5.002,20
19,33%	AGOSTO	2014	31	2,42%	201.919	\$ 5.041,50
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,42%	203.493	\$ 4.916,90
19,17%	OCTUBRE	2014	31	2,40%	205.067	\$ 5.077,72
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,40%	206.641	\$ 4.951,63
19,17%	DICIEMBRE	2014	31	2,40%	210.004	\$ 5.199,96
19,21%	ENERO	2015	31	2,40%	211.636	\$ 5.251,31
19,21%	FEBRERO	2015	28	2,40%	213.268	\$ 4.779,69
19,21%	MARZO	2015	31	2,40%	214.900	\$ 5.332,30
19,37%	ABRIL	2015	30	2,42%	216.532	\$ 5.242,78
19,37%	MAYO	2015	31	2,42%	218.164	\$ 5.458,37
19,37%	JUNIO	2015	30	2,42%	219.796	\$ 5.321,81
19,26%	JULIO	2015	31	2,41%	221.428	\$ 5.508,58
19,26%	AGOSTO	2015	31	2,41%	223.060	\$ 5.549,18
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,41%	224.692	\$ 5.409,46
19,33%	OCTUBRE	2015	31	2,42%	226.324	\$ 5.650,84
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,42%	227.956	\$ 5.507,99
19,33%	DICIEMBRE	2015	31	2,42%	231.442	\$ 5.778,62
19,68%	ENERO	2016	31	2,46%	233.184	\$ 5.927,54
19,68%	FEBRERO	2016	29	2,46%	234.926	\$ 5.586,54
19,68%	MARZO	2016	31	2,46%	236.668	\$ 6.016,10
20,54%	ABRIL	2016	30	2,57%	238.410	\$ 6.121,18
20,54%	MAYO	2016	31	2,57%	240.152	\$ 6.371,43
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	241.894	\$ 6.210,63
21,34%	JULIO	2016	31	2,67%	243.636	\$ 6.715,62
21,34%	AGOSTO	2016	31	2,67%	245.378	\$ 6.763,64
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	247.120	\$ 6.591,93
21,99%	OCTUBRE	2016	31	2,75%	248.862	\$ 7.068,61
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	250.604	\$ 6.888,48
21,99%	DICIEMBRE	2016	31	2,75%	254.326	\$ 7.223,81
22,34%	ENERO	2017	31	2,79%	256.169	\$ 7.391,97
22,34%	FEBRERO	2017	28	2,79%	258.012	\$ 6.724,65
22,34%	MARZO	2017	31	2,79%	259.855	\$ 7.498,33
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	261.698	\$ 7.304,65
22,33%	MAYO	2017	31	2,79%	263.541	\$ 7.601,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	265.384	\$ 7.407,53
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	267.227	\$ 7.586,80
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	269.070	\$ 7.639,12
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	270.913	\$ 7.274,01
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	272.756	\$ 7.451,35
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	274.599	\$ 7.194,49
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	278.536	\$ 7.472,54
20,69%	ENERO	2018	31	2,59%	280.454	\$ 7.495,02
21,01%	FEBRERO	2018	28	2,63%	282.372	\$ 6.921,41
20,68%	MARZO	2018	31	2,58%	284.290	\$ 7.593,86

20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	286.208	\$	7.326,92	
20,44%	MAYO	2018	31	2,56%	288.126	\$	7.607,01	
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	290.044	\$	7.352,62	
20,03%	JULIO	2018	31	2,50%	291.962	\$	7.553,67	
19,94%	AGOSTO	2018	31	2,49%	293.880	\$	7.569,12	
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	295.798	\$	7.324,70	
19,63%	OCTUBRE	2018	31	2,45%	297.716	\$	7.548,71	
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	299.634	\$	7.299,83	
19,40%	DICIEMBRE	2018	18	2,43%	302.090	\$	4.395,41	
TOTAL							\$	388.383

Total intereses moratorios al 18 de diciembre de 2018: \$388.383.

RESUMEN

CONCEPTO	VALOR
Capital insoluto al 18/12/2018	\$302.090
Intereses moratorios al 18/12/2018	\$388.383
TOTAL	\$690.473

En consecuencia, se librándose mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de **\$690.473** por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, hasta el 18 de diciembre de 2018 (día anterior al proferimiento de esta providencia), de conformidad con lo reseñado en precedencia, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite el pago total de la obligación o se liquide de manera definitiva el crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA SILVIA BERMÚDEZ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.489.522 y, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$690.473)**, por concepto de capital indexado e intereses hasta el 18 de diciembre de 2018, derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2008-00411, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 24 de septiembre de 2013, sin perjuicio de los valores que puedan resultar hasta la fecha que se acredite el pago total de la obligación o se liquide de manera definitiva el crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 MINISTRO DE EDUCACIÓN y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

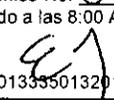
5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>21</u>	de fecha <u>11/01/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
110013335013201700145	

